



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6  
(JUZGADO DE FERIA)**

CAUSA Nº 9/2015: "COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES- Y OTROS c/ EN-M PÚBLICO FISCAL-PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN s/ AMPARO LEY 16.986" (J.10)  
Buenos Aires, de enero de 2015.-

Por devueltos.

**Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

I.- La parte actora interpone acción de amparo contra la Procuración General de la Nación en los términos del artículo 43 de la ley 16.986, con el fin de que se declare la nulidad e inconstitucionalidad de las Resoluciones del Ministerio Público que allí precisa, mediante las cuales se designan fiscales subrogantes.

Asimismo, solicita la habilitación de la feria judicial en la presente causa en los términos de lo dispuesto en el artículo 153 del CPCCN y el artículo 4 del Reglamento para la Justicia Nacional, a efectos de que se decrete la medida cautelar peticionada en el escrito de inicio.

En síntesis solicita en forma interina la inmediata suspensión de las designaciones de Fiscales efectuadas por la Sra. Procuradora General de la Nación, el 30/12/2014 para cubrir los cargos creados, en los términos de la ley 27.063.

II.- Las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son solamente aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional, correspondiendo al Juez de feria apreciar y establecer si se trata de diligencias comprendidas en los términos del artículo 153 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Sobre la base de ello, no escapa a este Tribunal de Feria que todo litigante y profesional del derecho tiene conocimiento de que durante el mes de enero y diez días del mes de julio de cada año (conf. Acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Nº 53/73, Nº 30/84 y Nº 24/88), tiene lugar un período de feria judicial en el cual solamente "... se despacharán los asuntos que no admitan demora..." (conf. artículo 4º del Reglamento para la Justicia Nacional).



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6  
(JUZGADO DE FERIA)**

CAUSA Nº 9/2015: "COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES- Y OTROS c/ EN-M PÚBLICO FISCAL-PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN s/ AMPARO LEY 16.986" (J.10)

III.- En tales términos cabe poner de relieve que los argumentos esgrimidos para fundamentar la solicitud de habilitación de la feria judicial revisten suficiente entidad como para disponer la medida excepcional requerida, por cuanto debe considerarse a la petición efectuada como comprendida entre las diligencias urgentes a la que se hace referencia en el artículo 153 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En consecuencia, torna procedente la habilitación solicitada, toda vez que la demora impuesta por el receso judicial de enero en la tramitación de estos actuados entraña un riesgo cierto e inminente de frustración de derechos que no podrían encontrar una protección oportuna en el caso de tener que esperar el transcurso de la feria judicial, en la medida que las numerosas resoluciones administrativas que se dictaron disponen la designación de Fiscales subrogantes a partir del 2 de febrero de 2015 (ver [www.mpf.gob.ar](http://www.mpf.gob.ar)).

Por tales razones corresponde sin más trámite, habilitar la feria judicial en las presentes actuaciones (conf. art. 4º del Reglamento para la Justicia Nacional).

En consecuencia, corresponde proveer el escrito:

Por presentados por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio legal indicado y por constituido el domicilio electrónico.

Agréguese la documentación acompañada, téngase presente la reserva del caso federal planteada, la prueba ofrecida y las autorizaciones conferidas.

Declárese la competencia del Tribunal para conocer en las presentes actuaciones, con citación fiscal.

IV.- Como cuestión liminar, debe ponerse de relieve que quien suscribe ya se ha expedido favorablemente en dos causas sustancialmente análogas a la presente: "D`Alessandro Mauricio c/ PGN s/ medida cautelar



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6  
(JUZGADO DE FERIA)**

CAUSA Nº 9/2015: “COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES- Y OTROS c/ EN-M PÚBLICO FISCAL-PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN s/ AMPARO LEY 16.986” (J.10) (autónoma); y “Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y otros c/ EN- PGN s/ amparo ley 16.986”, a cuyos fundamentos corresponde remitirse por economía procesal.

En los precedentes señalados, luego de hacer referencia a las normas aplicables, se concluyó que: “[...]en principio- para la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal de la Nación deberían cumplirse previamente los requisitos legales allí previstos y es por ello que resultaría -dentro del acotado margen de conocimiento propio del presente incidente de medida cautelar- carente de toda razonabilidad la urgencia en la puesta en funcionamiento de las Fiscalías creadas mediante el artículo 6 del anexo II de la ley 27.063 y las designaciones efectuadas al respecto.

En efecto, tampoco se advierte, en este estado del proceso, cuáles son los motivos que podrían justificar las designaciones, con carácter urgente, en las nuevas Fiscalías creadas, que se encuentran vinculadas a un Código que no habría sido implementado y tampoco se habrían configurado supuestos de gravedad o una circunstancia excepcional que justifique el apartamiento del régimen regular de designación previsto por los artículos 99, inciso 4 y 120 de la Constitución Nacional y la ley 24.946...”

Por ello y hasta tanto la demandada produzca el informe previsto en el artículo 4, inciso 2, de la ley 26.854, en el cual también deberá explicar de manera clara y concreta si se cumplieron todos los requisitos legales establecidos en la ley 27.063 para la implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación y se resuelva, en su caso, lo que corresponda en el presente incidente de medida cautelar, se dispone como medida precauteladora o interina la suspensión de todas las resoluciones dictadas por la Procuración General de la Nación, en el marco de su función administrativa, vinculadas a las designaciones efectuadas en las Fiscalías creadas mediante la ley 27.063 (conf. arg. art. 4, inc. 2, de la ley 26.854).



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6  
(JUZGADO DE FERIA)**

CAUSA Nº 9/2015: "COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES- Y OTROS c/ EN-M PÚBLICO FISCAL-PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN s/ AMPARO LEY 16.986" (J.10)

Por último y en cuanto al planteo referido a las Resoluciones Nº 3252/14 y 3256/14 en tanto la actora considera que se violaría el régimen general de reemplazos, cabe señalar que no corresponde, en este estado procesal -con carácter precautelar- su tratamiento, habida cuenta que se trataría de designaciones en fiscalías que a esa fecha ya se encontraban habilitadas, por lo que ello deberá ser considerado al momento de resolver la medida cautelar solicitada.

Por todo lo antes expuesto, **RESUELVO:**

I.- Habilitar la feria judicial en las presentes actuaciones (conf. artículo 4º del Reglamento para la Justicia Nacional).

II.- Disponer la suspensión de todas las resoluciones dictadas por la Procuración General de la Nación, en el marco de su función administrativa, vinculadas a las designaciones efectuadas en las Fiscalías creadas mediante la ley 27.063, en los términos señalados en el Considerando IV) del presente pronunciamiento.-

III.- Librar el oficio en los términos del art. 4º, apartado 2 de la ley 26.854, a fin que la demandada cumpla con el informe allí previsto en el término de tres días debiendo acompañarse copia del escrito de inicio y de la documentación adjuntada, todo ello en los términos de lo dispuesto en el Considerando IV) del presente pronunciamiento.

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal Federal en su público despacho y, oportunamente, devuélvase estas actuaciones al Juzgado de origen.-

Se deja constancia que la confección y diligenciamiento del oficio ordenado estará a cargo de la parte actora.-